



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

## **SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60-00-248-2021-00478</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>EDINSON STIVEN FLÓREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>

MAGISTRADO PONENTE  
**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 045 y leído en la fecha.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el defensor público del condenado, Dr. **ANDRÉS RAÚL MENESES URIBE**, en contra de la sentencia condenatoria proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín, en desfavor de **EDINSON STIVEN FLÓREZ** por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

### **2. HECHOS**

El 31 de enero de 2021, la señora Luz Amparo Ríos Gómez llegó a su casa ubicada en la carrera 24C No. 94B 38, sector María Cano-Carambolas del barrio Manrique de esta ciudad encontrando al señor Edinson Stiven Flórez con otra mujer, reclamándole por haber ingresado otra mujer a su residencia, recibiendo agresiones físicas y verbales, razón por la cual instauró la respectiva denuncia.

Señaló la mujer que el 1° de enero del mismo 2021 a las 4:00 a.m. también ocurrieron otros hechos de violencia, pues Edinson en plena vía pública la sujetó del cuello tratando de ahorcarla y lanzándola al suelo, preguntándole para donde iba, que las cosas no podían quedar así, que ella no lo podía dejar nunca, que primero la mataba, mientras trataba de recuperar el aire, el procesado le retorció los dedos, generándole una incapacidad de diez (10) días.

Ante la Comisaría de Familia, denunció la víctima que el 15 de noviembre de 2018 Edinson le quitó el celular y al pedírselo, no se lo entregó y se abalanzó contra ella, la empujó sobre la cama y le arrancó el cabello. Así mismo, denunció hechos ocurridos el 25 de abril de 2019, al solicitarle que se fuera de la casa porque por los hechos de 2018 le habían ordenado que desalojara la vivienda, se tornó agresivo, le lanzó un puño en la frente, la insultó, salió de la casa y a su regreso volvió a agredirla al tratar de ahorcarla.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

El 27 de agosto de 2021 se dio traslado del escrito de acusación al procesado. El 26 de abril de 2022, previo a la instalación de la audiencia concentrada, la Fiscalía anunció que había realizado acuerdo con el procesado, en el que se indicó los hechos por los cuales se realizaba el mismo, tuvieron ocurrencia el 15 de noviembre de 2018, el 25 de abril de 2019 y el 31 de enero de 2021, toda vez que por los hechos del 1° de enero de 2021 se adelantó otro proceso ante el Juzgado 46 Penal Municipal de Conocimiento, aceptó los hechos jurídicamente relevantes en la comisión del delito establecido en el artículo 229 del Código Penal, en armonía con el artículo 31 de la misma obra, es decir en concurso homogéneo. A cambio de ello, se le otorgaba el reconocimiento de la circunstancia establecida en el artículo 57 del Código Penal, esto es, el estado de ira o intenso dolor, como única rebaja y solo para efectos punitivos, pactándose una pena de dieciocho (18) meses de prisión.

### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

La Dra. Luisa Fernanda Franco Jaramillo, titular del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, tras un breve recuento de los hechos y de la actuación procesal, señaló que la Fiscalía esgrimió elementos materiales probatorios suficientes que permitían concluir con plena certeza la ocurrencia real y material del ilícito por el cual se procedía, en desmedro de la víctima, con lo que se afectó la unidad y armonía familiar, actos que

no encontraban justificación ni circunstancia alguna de inculpabilidad para el sentenciado EDINSON STIVEN FLOREZ.

En virtud del acuerdo celebrado, condenó al procesado a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, establecida en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal, en armonía con el artículo 31 de la misma obra, negando el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor del procesado, Dr. Andrés Raúl Meneses Uribe interpuso recurso de apelación. Manifestó que el primer motivo de inconformidad lo constituía una garantía fundamental como lo era el debido proceso ya que en este caso se estaba condenando a su defendido dos veces por un mismo hecho ocurrido el 1° de enero de 2021 por el cual fue condenado el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 46 Penal Municipal de Conocimiento, quien le impuso pena de 24 meses de prisión, misma que fue aportada al proceso, olvidando la funcionaria excluir ese hecho de la sentencia, pese a que por parte de la Fiscalía se elevó dicha solicitud antes que el procesado aceptara los cargos, ya que ese hecho no hacía parte de la acusación.

Señaló que el segundo motivo de inconformidad radicaba en la ausencia de motivación de la A quo sobre las razones que la llevaron a negar su solicitud referente a que se permitiera al juez de ejecución de penas determinar si era posible o no acumular las penas impuestas al sentenciado y determinarse si podía seguir cumpliendo la condena en el domicilio o regresar a intramural.

Precisó que el sentenciado venía descontando pena por el delito de violencia intrafamiliar donde la víctima igualmente fue la señora Luz Amparo, estando en tratamiento penitenciario y logrando la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la condena impuesta y por el buen comportamiento.

Anota que posiblemente por error involuntario la Fiscalía no conexó todas las investigaciones y por ello se culminó una de ellas con sentencia de 24 meses de prisión sin derecho a beneficios, dándose traslado posteriormente de la acusación por los otros delitos de violencia

intrafamiliar incluida la que ya se había emitido condena, lo que afecta de manera grave al procesado al soportar una carga por un error del ente investigador al no aplicar la conexidad de todas las investigaciones en el momento debido y lograrse sólo una condena por el concurso de delitos.

Anota que fue en virtud de ello que solicitó a la juez de instancia realizara una interpretación basada en los principios y funciones de la pena, siendo desproporcionado librar orden de captura para purgar la pena en prisión ya que con ello no se cumpliría la progresividad que debe haber en el tratamiento penitenciario.

Solicita se haga otro tipo de consideraciones en el presente caso, tendientes a la prevalencia del derecho sustancial que tiene el procesado sobre las formas procesales, en este caso la forma de ejecución de la pena tratándose de un delito susceptible de acumulación jurídica de penas, y que si bien en el presente caso no tendría derecho a un beneficio o subrogado penal al momento de la condena, se revoque parcialmente la sentencia, en el sentido de abstenerse, por el momento, de ordenar la captura del procesado para cumplir la pena en un establecimiento de reclusión, dejando que dicha posibilidad la adopte el juez de ejecución de penas, una vez analizada la situación jurídica del procesado respecto a la acumulación jurídica de la penas y al tratamiento penitenciaria que ya ha recibido efectivamente, en aras de su resocialización.

## **6. SUJETOS NO RECURRENTES**

Pese a haberse corrido traslado a los sujetos no recurrentes, ninguno de ellos emitió pronunciamiento alguno, sin que ello sea óbice para emitir el pronunciamiento que corresponde en segunda instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta magistratura para desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público del procesado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, así como de aquellos aspectos que estén ligados inescindiblemente al tema objeto de impugnación y los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes.

El problema jurídico que conlleva a la Sala acometer el estudio del caso frente a la inconformidad de la defensa, se refiere a dos puntos concretos. El primero de ellos, que su defendido fue condenado dos veces por el mismo hecho, lo que se traduciría en una vulneración del principio de la non bis in ídem y por ello, debe modificarse la sentencia. El segundo, radica en que según el defensor, la A quo no se pronunció acerca de la manifestación efectuada para que se abstuviera de librar la orden de captura y fuera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que se pronunciara sobre la acumulación jurídica de penas y determinara si continuaba en domiciliaria o debía pagar la pena de manera intramural.

Es pertinente aclarar que en este caso la defensa es apelante único, que el objeto del recurso tiene que ver con aspectos consecuentes del acuerdo, situación que limita la competencia de la segunda instancia, más cuando se observa que no se vulneran de manera grave derechos fundamentales. Si bien la rebaja de pena es generosa, esta es perfectamente permitida. Procedemos en consecuencia a resolver los problemas jurídicos planteados.

### **7.1 Del principio del non bis in ídem.**

El artículo 29 de la Carta Política establece que *“Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”* Esta garantía fundamental, que hace parte del debido proceso, implica una limitación a la acción punitiva del Estado, porque le prohíbe juzgar o castigar a una persona dos veces por el mismo hecho, siendo su traducción literal “no dos veces lo mismo”. Dicho principio, como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de ha señalado que dicho principio comprende varias hipótesis, una de ellas, que nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición

---

<sup>1</sup> Sentencia C-554 de 2001 Corte Constitucional.

de doble o múltiple incriminación, entre otras, porque a una persona no se le debe procesar por un hecho que ya tiene el carácter de cosa juzgada.

El tema ha sido ampliamente conocido en nuestro medio, para efectos internos, especialmente por los artículos 29 de la Carta Política, dentro del debido proceso; 8° del Código Penal; 19 del Código de Procedimiento Penal del 2000; 21 del Código de Procedimiento Penal del 2004; el artículo 14.7 de la ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966; y el artículo 8.4 de la ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969<sup>2</sup>.

Para absolver el primer motivo de disenso del defensor, se tiene que, en este evento en particular, el señor Edinson Stiven Flórez en virtud de acuerdo celebrado con la Fiscalía el 26 de abril de 2022 fue condenado por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de conocimiento de Medellín a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo. La decisión fue impugnada por el defensor del procesado de manera parcial, quien señaló que su defendido fue condenado dos veces por un mismo hecho, en razón a que en la sentencia se tuvo en cuenta el suceso ocurrido el 1° de enero de 2021 a las 4:00 a.m. y por ese hecho ya había sido condenado por el Juzgado 46 penal Municipal de Conocimiento de Medellín a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

Para dilucidar el asunto, hay que señalar que efectivamente en el escrito de acusación del cual se dio traslado al procesado y su defensor el pasado 27 de agosto de 2021, se reseñaron cuatro hechos jurídicamente relevantes ocurridos los días el 15 de noviembre de 2018, 25 de abril de 2019, 1° y 31 de enero de 2021.

Ahora, cierto es que en el proceso que se adelantó ante el Juzgado 46 penal Municipal de Conocimiento de Medellín, el señor **FLÓREZ** fue condenado por los hechos ocurridos el 1° de enero de 2021, así como por otros hechos del 2 de febrero del mismo año cuando fue capturado en flagrancia, por manera que en principio tendría razón el defensor en el sentido que no podía tenerse en cuenta el suceso ocurrido el 1° de enero de 2021 a las 04:00 horas.

---

*2 Corte Suprema de Justicia, Radicado 27383 MP. Yesid Ramírez Bastidas, 25/07/2007*

No obstante, hay que señalar que, al momento de plantearse el acuerdo, la Fiscalía advirtió cuatro eventos de violencia intrafamiliar, pero que frente a uno de ellos –el ocurrido el 1° de enero de 2021- indicó que ya se había dictado sentencia por el Juzgado 46 Penal Municipal, por manera que se continuó con el acuerdo y se recalcó que el mismo era aceptado por el procesado por los hechos del 15 de noviembre de 2018, 25 de abril de 2019 y 31 de enero de 2021 que tipificaban el delito establecido en el Art. 229 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal, reconociéndosele como único beneficio la circunstancia de ira contenida en el artículo 57 Ibídem, pactándose una pena de dieciocho (18) meses de prisión.

Al efectuar un análisis de la sentencia proferida por la A quo, se tiene que en momento alguno ese hecho acaecido el 1° de enero de 2021 fue tenido en cuenta para la misma, pues la condena fue en virtud al acuerdo celebrado con el procesado, en donde la aceptación se dio por los hechos del 15 de noviembre de 2018, 25 de abril de 2019 y 31 de enero de 2021 que fueron conexados con los radicados 0500160002482021-00478 (el principal), 0500160002062019-09930 y 0500160002062021-00112, por manera que no se tuvo en cuenta la investigación con radicado 500160002062021-01987 que fue el proceso por el que emitió sentencia en el Juzgado 46 Penal Municipal, siendo manifiestamente descontextualizada la apreciación de la defensa cuando afirma que se juzgó dos veces por el mismo hecho. Es más, la Juez de primera instancia fue clara en advertirle, en el momento de interrogar al procesado sobre la aceptación del acuerdo, de los hechos por los cuales aceptaba el mismo y la pena que fue pactada entre las partes.

No tiene entonces asidero la manifestación de la defensa que se vulneró el principio del non bis in ídem a su defendido, en tanto, en parte alguna fue juzgados dos veces por el mismo hecho, como ya quedó anotado.

## **7.2. De la acumulación de los procesos.**

El segundo motivo de inconformidad de la defensa en torno a la sentencia, refiere a que la A quo no se pronunció acerca de la solicitud que elevara en audiencia del Art. 447, esto es, que se permitiera al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar si era posible o no la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor Edinson Stiven Flórez y que quedara suspendida la orden de captura hasta que se pronunciara el juez ejecutor.

Frente a ello, hay que indicar que de conformidad con lo establecido en el Art. 450 del C. de P.P. al momento del anuncio del sentido del fallo, el acusado en libertad puede quedar privado de esta, si así lo determina el juez, por manera que incluso desde el momento de impartirse aprobación al cuerdo podía haber quedado detenido el señor Edinson Stiven Flórez, por manera que la orden de captura fue librada por el funcionario de conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones legales. La juez sí se pronunció frente a ello al señalar: *“debiéndose librar la orden de captura correspondiente y quedando facultada la defensa, o el procesado, si a bien lo tienen, para acudir ante el Juez de ejecución de penas al que le corresponda la vigilancia de la pena acá impuesta, para solicitar ante dicho funcionario la acumulación de penas en los términos del artículo 460 de la ley 906 de 2004.”*

Es labor de la defensa –técnica o material-, luego de ejecutoriada la sentencia, solicitar ante el Juez de ejecución de penas la acumulación jurídica de penas, para que decida si esta posible o no, así como determinar si es procedente o no que continuara descontando la pena en establecimiento de reclusión o en detención domiciliaria como lo pretendía la defensa, pero no era posible en la sentencia determinar que siguiera en prisión domiciliaria al no concurrir ningún factor que así lo permitiera, pues el delito por el cual fue condenado tiene prohibición expresa de la concesión de subrogados, conforme lo dispone el artículo 68A del Código Penal.

Es clara la norma al señalar que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro de las exclusiones para el otorgamiento de subrogados, por lo que de ninguna manera podía la juez de primera instancia omitir librar la orden de captura, en virtud de la sentencia y la negativa de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la prisión domiciliaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala tiene determinado que cuando en la sentencia se niegan los subrogados o penas sustitutivas, la orden de captura que sobrevenga debe ejecutarse de manera inmediata. Así se pronunció, por ejemplo, en auto CSJ. AP 30 enero 2008. Rad. 28918:*

*Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se*

*encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura.*

*La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:*

*ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.*

*Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.*

*Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente **cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tienen que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

*Bajo ese marco conceptual, no se encuentra yerro alguno al ordenarse la aprehensión de los sentenciados y su internamiento en un centro penitenciario, pues el juzgador estaba habilitado para ello luego de emitir el fallo condenatorio, vale decir, era su deber adoptar los medios necesarios para que efectivamente se ejecutara la sanción impuesta, ...”<sup>3</sup>*

Así las cosas la juez de primera instancia no podía supeditar la expedición de la orden de captura a que la sentencia estuviera en firme y fuera remitido el proceso a la vigilancia del juzgado ejecutor, por lo que en ese sentido tampoco le asistió la razón a la defensa cuando afirmó que no hubo pronunciamiento frente a la expedición de la orden de captura.

Por otro lado, no puede pasarse por alto la inconformidad del recurrente, frente a que fue negligencia u olvido de la Fiscalía el no conexas todas las investigaciones que se adelantaron en contra del señor Edinson Stiven Flórez, pues ello iba en detrimento del procesado ya que

---

<sup>3</sup> Auto AP2858-2019. Radicado 58.848 17/07/2019 MP. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia de 2ª Instancia  
RADICADO: 05001-60-00-248-2021-00478  
PROCESADO: EDINSON STIVEN FLÓREZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

le tocaba soportar la carga por el error de la Fiscalía. Al respecto, cabe recordar que la Fiscalía es la titular de la acción penal y es la que decide si efectivamente conexas investigaciones o las adelanta por separado, pues no puede olvidarse que en este caso por cada suceso de violencia intrafamiliar se presentó una noticia criminal y se iniciaron varias investigaciones por separado, siendo claro que, al final, se siguieron los parámetros establecidos en los artículos 89, 90, 91 y 92 del C.P.P., vale decir que perfectamente podían unificarse los procesos o seguirse por cuerda separada, situación que no se torna en irregular.

En consecuencia, la Sala no comparte la argumentación de la defensa frente a la vulneración del non bis in ídem, por no evidenciarse la misma, como tampoco lo referente a no librar la orden de captura y, por ello **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia condenatoria objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín el 4 de mayo de 2022, en contra del señor **EDINSON STIVEN FLÓREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

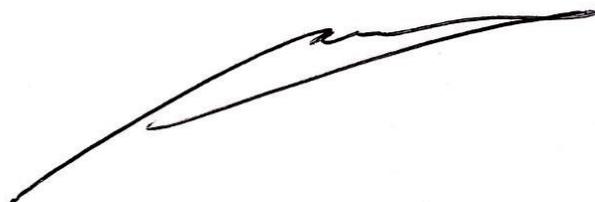


**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-00-248-2021-00478  
PROCESADO: EDINSON STIVEN FLÓREZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO  
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA  
Magistrado